



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04733-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ALEXANDER DÁVILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Alexander Dávila contra la resolución de fojas 87, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04733-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ALEXANDER DÁVILA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, la parte recurrente solicita que se declare nula la Resolución 17 (cfr. fojas 26), de fecha 11 de abril de 2017, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas de Mercado en el Expediente 59-2016, que confirmó la Resolución 11 (cfr. fojas 15), de fecha 12 de setiembre de 2016, emitida por el Vigésimo Quinto Juzgado en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas de Mercado, que desestimó su demanda contencioso-administrativa.
5. En síntesis, alega que la fundamentación de dicha sentencia es inexistente e incongruente, puesto que, por un lado, no ha valorado los medios probatorios que aportó y, de otro lado, se ha limitado a confirmar lo resuelto en primera instancia o grado. Ello, a su criterio, viola su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. No obstante lo argüido, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra subordinada al cumplimiento del requisito de firmeza; por lo tanto, antes de acudir al amparo contra resoluciones judiciales, la parte accionante debió cuestionar la Resolución 17 mediante recurso de casación, pues la resolución administrativa cuestionada en el proceso contencioso-administrativo subyacente ha sido expedida por una entidad con competencia nacional (Indecopi).
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04733-2019-PA/TC
LIMA
BETTY ALEXANDER DÁVILA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
